

ACUERDO C.G.-011/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS GASTOS MÁXIMOS QUE PODRÁN EROGAR, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, YUCATÁN Y LOS CIUDADANOS DE DICHA LOCALIDAD, REPRESENTADOS POR LA CIUDADANA MAYRA JANET MOO RODRÍGUEZ, EN EL PLEBISCITO A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO, EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16, Apartado A, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 2.- Que el artículo 112, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* dispone, que este Instituto, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 3.- Que el artículo 117, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 4.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley, para todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción I, del artículo 131, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de las Leyes de la Materia.
- 6.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 131, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

Detiene I. B.



7.- Que de acuerdo a la fracción XIV, del artículo 87, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, uno de los fines específicos del Estado Yucateco es el garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes respectivas.

8.- Que de acuerdo con el artículo 16, Apartado A, Fracción II, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, son medios de consulta popular los siguientes:

- a) el plebiscito,
- b) el referéndum,
- c) y la iniciativa popular, entre otros.

De igual manera, el párrafo cuarto del presente numeral, señala que el Plebiscito, es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados como trascendentales para el Estado o los Municipios.

9.- Que las fracciones XVIII y XIX, del numeral 131, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establecen de manera literal, como facultades y obligaciones del máximo órgano de dirección de este Instituto, las siguientes:

"...XVIII.- *La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de Participación Ciudadana que establece la Ley de la materia;*

XIX.- *Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes;...*"

10.- Que el artículo 2 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala entre otras cosas, que los medios de participación previstos, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas

11.- Que de acuerdo con el artículo 3, fracción VIII, de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, se entiende como "Participación Ciudadana" a la intervención directa de la sociedad en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para esta Entidad Federativa o los Municipios. En ese mismo tenor las fracciones IX y X, respectivamente, definen el término "Acto Trascendental" como la resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado; y el concepto "Catálogo", como aquél que emite este Instituto y el cual contiene las Políticas Públicas y Actos

Manuel I. P.

[Signature]

Gubernamentales Trascendentales, próximas a ejecutarse en la localidad respectiva.

12.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, le corresponde a este Organismo Autónomo, organizar los procedimientos de iniciativa popular, conforme a los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

13.- Que el artículo 5 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala que el Instituto, para el desempeño de sus atribuciones y funciones en materia de participación ciudadana, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, podrá celebrar convenios con las autoridades federales y demás afines o análogas, para el debido cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 114 de la Ley Electoral.

14.- Que el artículo 6 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, determina que la organización y desarrollo de los medios de consulta popular, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

15.- Que el artículo 7 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, menciona que no podrá realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.

16.- Que el artículo 8 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala de manera textual lo siguiente:

"...Artículo 8.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan..."

17.- Que mediante Acuerdo **C.G.-010/2011** de fecha once de agosto del presente año, el Consejo General de este Instituto realizó la declaración de admisión de la solicitud del Plebiscito, respecto de la política pública y acto gubernamental denominado "*Construcción de una cancha de futbol en el primer cuadro de la Ciudad de Acanceh, cabecera del Municipio*" que pretende llevar a cabo el H. Ayuntamiento de dicha localidad. De igual manera ordenó el inicio de la etapa de preparación para la celebración de la citada consulta ciudadana, para lo cual se estableció que está se realizará en el Municipio de Acanceh,

Alonso B.



Yucatán, el día domingo veinticinco de septiembre del corriente, y consecuentemente emitió la convocatoria respectiva.

18.- Que el Artículo 36 de Ley Estatal de Participación Ciudadana, establece que entre la publicación de la convocatoria y hasta un día antes de realizarse la consulta, el Instituto implementará una campaña de difusión con el objeto de que los ciudadanos cuenten con una opinión informada. De igual manera señala que dicha campaña debe realizarse de manera imparcial y no podrá tener una duración menor a treinta días naturales, debiendo circunscribirse al ámbito jurisdiccional correspondiente.

19.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 66 de la referida Ley Estatal de Participación Ciudadana, las Autoridades y los Ciudadanos, por sí o de manera organizada, podrán coadyuvar con el Instituto en la difusión de los actos o acciones gubernamentales, o de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos sometidas a consulta, a fin de garantizar la participación informada. Dicha difusión deberá regirse por los principios de equidad, objetividad y legalidad y en ningún caso, la difusión podrá inducir, la opinión ciudadana, en algún sentido.

20.- Que el artículo 67 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana, establece que las autoridades y los ciudadanos podrán realizar actos de difusión, a partir de la publicación de la Convocatoria respectiva y hasta un día antes de la Jornada de Consulta, respecto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66. De igual manera señala que las asociaciones políticas no podrán participar, ni financiar campañas de difusión.

21.- Que el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana, determina que toda propaganda utilizada o difundida durante los procedimientos de consulta popular, deberá contener la identificación plena del emisor, y respecto de su elaboración y colocación, se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral.

22.- Que el artículo 69 la Ley de Participación Ciudadana establece que el Instituto en materia de difusión, deberá:

I.- Validar el contenido de la publicidad;

II.- Retirar aquella publicidad que contravenga los propósitos de esta Ley, y

III.- Solicitar a la autoridad competente, realice el procedimiento de responsabilidad administrativa o política, en su caso; en contra de los servidores públicos que infrinjan los principios de equidad y disciplina publicitaria.

23.- Que el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, establece que le corresponde al Consejo General de este Instituto, establecer los gastos máximos que erogarán las autoridades y los ciudadanos en cada procedimiento consultivo.

Art. 1. B

24.- Que el artículo 72 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece diversas prohibiciones de manera directa o indirecta en los distintos procedimientos de consulta popular, los cuales para mayor claridad se transcriben a continuación:

I.- Las contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares;

II.- Las aportaciones provenientes de organismos autónomos o descentralizados, nacionales o estatales; sociedades anónimas con participación estatal o de empresas; concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, estatales, municipales, u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que exploten juegos de azar;

III.- Las aportaciones de gobiernos extranjeros;

IV.- Las aportaciones de entidades extranjeras con fines de lucro;

V.- Las contribuciones superiores a treinta mil pesos y,

VI.- Las contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales..."

25.- Que la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, faculta a este Órgano Electoral para determinar los gastos máximos que podrán erogar las autoridades y los ciudadanos en cada proceso consultivo, sin embargo no establece el procedimiento por el que se deberá para dar cumplimiento a dicha disposición. En relación con este punto, el artículo 8 de la Ley citada anteriormente, establece en su segundo párrafo que las disposiciones de la Ley Electoral Estatal, serán de aplicación supletoria, siempre y cuando no contravengan a la Ley de Participación Ciudadana, por lo que este Consejo General considera pertinente establecer, en primera instancia, que para determinar los gastos máximos a que hace mención el artículo 71 de la Ley de la materia, y a efecto de dar certeza jurídica, se utilizarán las reglas establecidas en el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado, con base al padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y actualizado al salario mínimo vigente en la entidad a la presente fecha, \$56.70.

26.- Que mediante oficio marcado con el número **C.G./S.E./313/2011** de fecha veintitrés de agosto del presente año, se remitió atento oficio al C.P. Fernando Balmes Pérez, *Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán*, con el fin de solicitarle el dato estadístico de los ciudadanos contenidos en el Padrón de Electores del Municipio de Acanceh, Yucatán, con corte al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, mismo al que le fue otorgada contestación el día veinticuatro del mismo mes y año, y por el cual otorgaron contestación señalando que de acuerdo con la información solicitada, el número de ciudadanos contenidos en dicho documento con corte en la fecha señalada, era de **10,445**.

27.- Que el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre otros supuestos, la forma en que se determinara el Gasto Máximo de Campaña para la elección de regidores, numeral que en su parte conducente establece:

Alondra I. B.



"Artículo 199.- El Consejo General aprobará los gastos máximos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Regidores, antes del inicio de los plazos para el registro de candidaturas.

Para la determinación de los gastos máximos de campaña, el Consejo General, aplicará las reglas siguientes:

I.- Para la elección de Regidores:

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto del salario mínimo general diario vigente en la entidad, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y

b) El costo municipal se multiplicará por el factor territorial municipal que corresponda a cada municipio, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña del municipio de que se trate.

Para efectos de esta fracción, se entiende por factor territorial municipal, el producto de multiplicar el costo municipal por una unidad, aplicando un .01 extra por cada 100 kilómetros cuadrados con que cuente el territorio del municipio correspondiente..."

28.- Que la aplicación de las reglas determinadas por la Ley Electoral y mencionadas en el considerando inmediato anterior, arroja que el gasto máximo que podrán erogar las autoridades y los ciudadanos en el presente procedimiento consultivo, asciende a la cantidad de **\$149,591.20 M.N.** (son: ciento cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un pesos con veinte centavos en moneda nacional), y que se desglosa a continuación de la siguiente manera:

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-dic-10	S.M.G.V. /4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL	GASTO MAXIMO
ACANCEH	10,445	\$14.18	\$148,110.10	127	1.01	\$149,591.20

29.- Que en virtud de lo anteriormente señalado, es necesario que el Consejo General de este Instituto apruebe los gastos máximos en materia de difusión que podrán erogar, el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y los ciudadanos de dicha localidad, representados la C. Mayra Janet Moo Rodríguez, durante el proceso de organización del plebiscito a celebrarse en el Municipio de Acanceh, Yucatán, el día veinticinco de septiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el cuerpo del presente Acuerdo.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que los gastos máximos que podrán erogar el Honorable Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y los ciudadanos de dicha localidad, durante el proceso de organización del Plebiscito a celebrarse el día veinticinco de septiembre del año en curso, no podrán exceder de la cantidad de **\$149,591.20 M.N.** (son: ciento cuarenta y nueve mil quinientos noventa y un pesos con veinte centavos en moneda nacional), para ninguna de las partes.

SEGUNDO. Se establece que los gastos antes mencionados, se utilizarán a efecto de que las partes coadyuven con este Instituto en la difusión del

Maria B



Plebiscito en comento, mismos que deberán estar regidos en todo momento por los principios de equidad, objetividad y legalidad, a fin de fomentar la cultura de la participación informada, evitando inducir la opinión ciudadana en algún sentido y debiendo señalarse al responsable de la difusión, para los fines de su plena identificación y fiscalización.

TERCERO. El Honorable Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, así como el grupo de ciudadanos que solicitaron el Plebiscito, deberán reportar los gastos erogados, ante este Instituto para la fiscalización correspondiente, a más tardar dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada de consulta, en cumplimiento a los artículos 71 y 72 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, para efectos de que proceda a difundir el presente Acuerdo, a través de los medios conducentes, en el Municipio de Acanceh, Yucatán.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Honorable Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para su debido conocimiento.

SEXTO. Notifíquese, de manera personal, el presente Acuerdo a la representante común de los ciudadanos solicitantes del Plebiscito, Ciudadana Mayra Janet Moo Rodríguez, en el domicilio señalado con dicho fin para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales debidamente registrados e inscritos ante este Instituto.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil once.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO